

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 54-405-40-03-001-2013-00436-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico, JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N/S. en decisión proferida en sede de tutela, de fecha 23 de octubre de 2020, bajo el Rado.: 2020-0045-01 promovida por JOSÉ GABRIEL JORDÁN ROJAS contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N/S., mediante la cual CONFIRMÓ el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S. en fecha 15 de septiembre de 2020.

Consecuencia de lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia y continúese con el trámite procesal pertinente.

Ahora bien, en atención al escrito obrante a folios 356 y 357, sería del caso dar trámite al memorial poder allegado por el Dr. JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ, si no se observara que No se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, **por cuanto en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado**, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 03-02-2021



Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00356 - 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que obrante al folio (15) del cuaderno 2; se encuentra la ORDEN DE EMBARGO DE SALDOS BANCARIOS dirigida a las entidades financieras BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA desde el 26 de Febrero de 2020, sin que a la fecha por parte del demandante hubiese adelantado las gestiones para hacer efectiva dicha medida; requiérase para que adelante el diligenciamiento o informe si desistió de esta, no obstante comoquiera que este procedimiento se puede hacer virtual enviase al correo electrónico del apoderado el auto oficio debidamente elaborado para que este proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00147-00
Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la señora apoderada y que obra al folio (65) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

EL JUEZ

~~NOTIFIQUESE~~

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-0678- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandada la señora **YANNELYS DEL VALLE CARRIZALES PRIETO**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A; para lo que se allegan CINCO PAGARES NUMEROS 8160086984 suscrito el 25 de Agosto de 2016, y 8320084129 suscrito el 29 de Abril de 2016; por el pagare sin número suscrito el 9 de agosto de 2016, por el pagare sin número suscrito el 9 de agosto de 2016, por el pagare sin número suscrito el 29 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$39.178.096.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 8160086984** suscrito el 25 de Agosto de 2016; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 25 de febrero de 2017; **(\$13.455.084.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 8320084129** suscrito el 29 de Abril de 2016; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 28 de febrero de 2017; **(\$2.970.702.26) COMO CAPITAL DEL PAGARE SIN NUMERO** suscrito el 9 de Agosto de 2016;; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 5 de marzo de 2017; **(\$6.495.565.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE SIN NUMERO** suscrito el 9 de Agosto de 2016; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 5 de marzo de 2017; **(\$14.324.388.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE SIN NUMERO** suscrito el 29 de Abril de 2016;; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 15 de febrero de 2017; hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2017 visto a los folios (29 y 30 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **YANNELYS DEL VALLE CARRIZALES PRIETO**; a la demandada se le envió el formato de notificación personal vista al folio (33 y 34) y fue devuelto al no residir en el domicilio que se aportó en la demanda, posteriormente solicito el emplazamiento y le fue ordenado, por lo que visto a los folios (35, 37 al 40, 46, 47,48, 51 al 53) fue debidamente publicados los avisos de emplazamiento y subida la información en la página de emplazados de la rama judicial, estando en términos y con nombramiento de curador para que la representara la señora apoderada allega correo electrónico y la evidencia

donde notificar la demandada folios (56 al 59) del mandamiento de pago mediante el envío al CORREO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto al folio (62 y 63) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico de la demandada yannecarriz@gmail.com**; sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 2.300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **YANNELYS DEL VALLE CARRIZALES PRIETO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 2.300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00678-00

Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (4) del cuaderno dos, el juzgado dispuso ordenar la retención del vehículo propiedad de la demandada YANELLYS DEL VALLE CARRIZALES PRIETO, por lo que acatándose dicha orden se elaboró el oficio 1354 del 2 de mayo de 2018; se ordena enviar al correo electrónico sandraroza15@hotmail.com el oficio dirigido a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

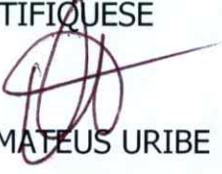
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00861-00

Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO Y AGREGUESE al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias que reposan a los folios (18 al 28) del cuaderno 2, los cuales informan que el demandado FERNEL AREVALO MANTILLA posee cuenta de ahorro en el BANCOLOMBIA S.A, en las demás entidades bancarias no posee, más sin embargo la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, por lo que no es posible poner dineros a disposición del despacho.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

03-02-2021


Secretario



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00198-00
Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la secretaria de este despacho y que obra al folio (30) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00198-00

Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (2) del cuaderno dos, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALDOS BANCARIOS que a su favor tenga la señora NUBIA ESTHER HERRERA RANGEL sin que a la fecha se observe que se hubiese procedido por la parte actora al retiro del oficio para gestionar ante las entidades bancarias; es por lo que se le requiere para que cumpla con la carga procesal que le compete o informe a esta unidad judicial si desistió de esta medida cautelar en contra de la demandada; no obstante comoquiera que este procedimiento se puede hacer virtual enviase al correo electrónico del apoderado el oficio 1436 debidamente elaborado para que este proceda de conformidad.. Se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00239-00

Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 444 numeral 2 del C.G. P., CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS DEL AVALUO CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 260 - 286443 en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$45.159.000.00).**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

03-02-2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00304-00

Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veinte 2021

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra a los folios (138 y 139) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

Comoquiera que visto al folio 135 del cuaderno 1 se observa que el despacho comisorio fue devuelto por la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS sin diligenciar al parecer por solicitud de la señora apoderada quien indico que ya la demandada había cancelado la obligación, se le requiere para que haga claridad al respecto, toda vez que para ejecutar las siguientes etapas dentro del expediente se requiere agotar el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN HIPOTECA. Se le concede el termino de diez (10) días para que informe al despacho si va a continuar con el procedimiento en contra de la demandada NIDIAN ZULAY FLOREZ SALINAS so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00554-00
Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la señora apoderada y que obra al folio (67) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**

secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00133-00
Municipio de los patios, febrero (02) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (22 y 23) del cuaderno dos, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor CARLOS LIZCANO VERA sin que a la fecha se observe que se hubiese procedido a PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO el cual se le ordeno en el numeral quinto; es por lo que se le requiere para que cumpla con la carga procesal que le compete. Se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00233-00
Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada la LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante y que obra a los folios (72 y 73) del cuaderno uno, seria del caso acceder a su aprobación al observarse que la misma no fue objetada dentro del término de traslado si no se advirtiera que la señora apoderada incluyo dentro de la liquidación del crédito presentada honorarios y gastos judiciales que no se encuentran autorizados dentro del expediente, en razón de ello EL DESPACHO SE ABSTIENE DE APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Consecuente con ello se le conceden a la parte demandante diez (10) días para que proceda a corregir la liquidación presentada teniendo en cuenta las observaciones ya advertidas en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00483- 00 (MINIMA CUANTIA)

Los Patios (N. de S.), febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante al folio (41) del cuaderno uno y con fundamento en el art 293 y 108 del C G del P, se ordena el emplazamiento de la demandada JENNY CAROLINA CARRERO BONILLA, para que en el término señalado en esta norma comparezca al juzgado vía correo electrónico j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demanda de fecha 30 de Octubre de 2019.

EFFECTUESE el emplazamiento mediante la inserción de los datos específicos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación.

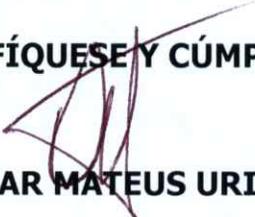
Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 y 293 del C. G del P y 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la designación del curador ad-litem que represente a la demandada JENNY CAROLINA CARRERO BONILLA por economía procesal una vez vencido el termino de emplazamiento correspondiente el despacho procederá a designar curador ad-litem que represente a los sujetos pasivos.

El edicto emplazatorio será copia del presente auto, conforme al Art 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00495-00

Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada la LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte del apoderado judicial de la entidad demandante y que obra al folio (13) del cuaderno uno, seria del caso acceder a su aprobación al observarse que la misma no fue objetada dentro del término de traslado si no se advertiera que el señor apoderado incluyo dentro de la liquidación del crédito presentada intereses corrientes, y que los intereses utilizados en su liquidación exceden la máxima permitida por la ley, además de no haberse especificado mes por mes la tasa de interés como ordena la norma, y deben tenerse en cuenta los títulos judiciales; es de recordarle que para efectuar la liquidación de crédito debe sujetarse al mandamiento de pago que ordeno CAPITAL \$5.000.000.00 e INTERESES MORATORIOS DESDE EL 16 DE ENERO DE 2019, en razón de ello **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

Consecuente con ello se le conceden a la parte demandante diez (10) días para que proceda a corregir la liquidación presentada teniendo en cuenta las observaciones ya advertidas en el párrafo anterior.

En cuanto a la SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS no es posible hasta tanto no se tenga en firme una LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

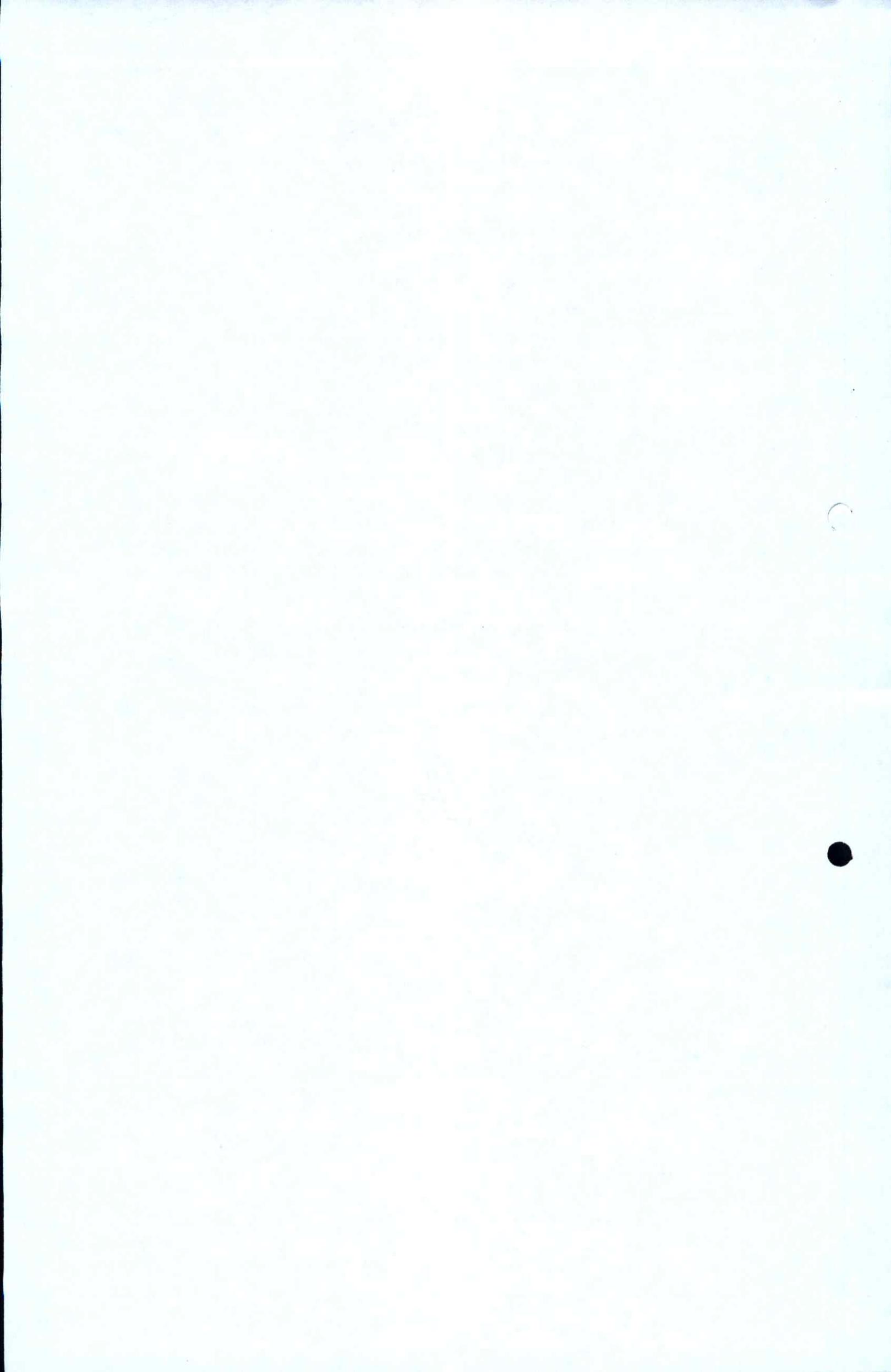
JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

03-02-2021


Secretario





República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARO

RADICADO N° 544054003001-2019-00552-00

Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (82) del cuaderno uno, el juzgado dispuso enviar al correo electrónico ballen508b@gmail.com dos despachos comisorios para proceder a la practica del secuestro de los bienes inmuebles con respecto de los procesos 2019-552 y 2019-354, razón está por lo que el despacho se abstiene acceder a la petición obrante al folio (82) toda vez que ya el despacho comisorio está en su correo electrónico para que proceda de conformidad, y en lo que se refiere a que se dicte auto de seguir adelante la ejecución este ya se profirió el 24 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

03-02-2021


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00004- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **HPH INVERSIONES SAS** siendo demandados los señores **GUILLERMO ANGEL BODERO MALDONADO Y CARLOS GUILLERMO BODERO GUTIERREZ**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento comercial HPH INVERSIONES SAS, para lo que se allegan UN PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$1.962.700.00) COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 19 de abril de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **GUILLERMO ANGEL BODERO MALDONADO Y CARLOS GUILLERMO BODERO GUTIERREZ**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 al 19 y 21 al 26); estando debidamente notificados los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de los demandados **GUILLERMO ANGEL BODERO MALDONADO Y CARLOS GUILLERMO BODERO GUTIERREZ**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LAS SEÑORAS GILDA XIMENA BODERO Y BLANCA PEÑALOZA QUIENES MANIFESTARON QUE LOS DESTINATARIOS RESIDEN AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS

RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**" lo anterior fundamentado en que **los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **GUILLERMO ANGEL BODERO MALDONADO Y CARLOS GUILLERMO BODERO GUTIERREZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será

atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

03-02-2021



Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2020-00007-00
Municipio de los patios, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (4) del cuaderno dos, el juzgado dispuso enviar al correo electrónico jorgeeduardo88@gmail.com el oficio que se envió a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, para proceder al embargo del bien inmueble propiedad de las demandadas ANGELICA MARIA YAÑEZ SUAREZ Y DIANA PAOLA YAÑEZ SUAREZ, razón está por lo que el despacho se abstiene acceder a la petición obrante al folio (16) del cuaderno uno toda vez que ya el oficio 1256 se encuentra en su correo electrónico para que proceda de conformidad, informándole que desde él envió de dicho oficio 11 de septiembre de 2020 no se ha obtenido respuesta de INSTRUMENTOS PUBLICOS.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00007- 00 (MINIMA CUANTIA)

Los Patios (N. de S.), febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante al folio (16) del cuaderno uno y con fundamento en el art 293 y 108 del C G del P, se ordena el emplazamiento de las demandadas ANGELICA MARIA YAÑEZ SUAREZ Y DIANA PAOLA YAÑEZ SUAREZ, para que en el término señalado en esta norma comparezca al juzgado vía correo electrónico j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demanda de fecha 10 de febrero de 2020.

EFFECTUESE el emplazamiento mediante la inserción de los datos específicos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación.

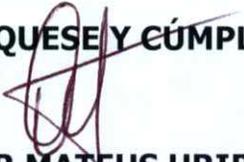
Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 y 293 del C. G del P y 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la designación del curador ad-litem que represente a las demandadas ANGELICA MARIA YAÑEZ SUAREZ Y DIANA PAOLA YAÑEZ SUAREZ por economía procesal una vez vencido el termino de emplazamiento correspondiente el despacho procederá a designar curador ad-litem que represente a los sujetos pasivos.

El edicto emplazatorio será copia del presente auto, conforme al Art 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03-02-2021**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO 2020-0013

Los Patios, Norte de Santander, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento **SOCIEDAD REFORMAS EL PORVENIR LTDA**, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **ROSAURA RODRIGUEZ SEPULVEDA**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 12 de febrero de 2020; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **ROSAURA RODRIGUEZ SEPULVEDA**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **SOCIEDAD REFORMAS EL PORVENIR LTDA** las siguientes sumas: **(\$10.501.827.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número **2672** suscrito el 25 de febrero de 2019; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 25 de febrero de 2019 hasta el pago de la obligación; fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la señora **ROSAURA RODRIGUEZ SEPULVEDA**; se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con el establecimiento financiero **SOCIEDAD REFORMAS EL PORVENIR LTDA**; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$10.501.827)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número 2672 suscrito el 25 de febrero de 2019; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** que debía ser cancelado en 48 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 1.415 SUSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2016 EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **ROSAURA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con la .C.C No. 60.327.606**, para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **SOCIEDAD REFORMAS EL PORVENIR LTDA**, sobre el inmueble ubicado CALLE 39 No. 6 -10 BARRIO LA SABANA LOTE 2 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 308890 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** con jardines de san José; **ORIENTE:** Con el lote 1; **SUR:** Con la calle 39; **OCCIDENTE:** Con propiedad de REYES HERNANDEZ.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 12 de febrero de 2020, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (39 y 40 y 42 al 44) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **ROSAURA RODRIGUEZ SEPULVEDA**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES DAVID LOPEZ y SOLEN CARDENAS HIJO Y NUERA QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"** lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestó; guardo absoluto silencio sin contestar ni proponer excepciones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (30 al 33) del expediente se encuentra el oficio 1284 del 12 de marzo de 2020 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE 39 NO. 6 -10 BARRIO LA SABANA LOTE 2 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 308890 propiedad de la demandada **ROSAURA RODRIGUEZ SEPULVEDA**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado por lo que se ordenara su elaboración y el envío al correo oficial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para su diligenciamiento.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de

la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **ROSAURA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con la .C.C No. 60.327.606**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **ROSAURA RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con la .C.C No. 60.327.606**, a favor del establecimiento financiero **SOCIEDAD REFORMAS EL PORVENIR LTDA**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$500.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: ELABORAR DESPACHO COMISORIO para la práctica de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** comisionando al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS** procediendo su envío por el correo oficial del despacho a dichas dependencias (art.806 de 2020).

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio

de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, **03-02-2021**



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Singular

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00014-00 (MINIMA CUANTIA)

Los Patios (N. de S.), febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra esta unidad judicial que obrante al folio (37) la señora apoderada solicita dictar auto de seguir adelante la ejecución, no obstante lo anterior examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **TIGERS JOB LTDA** siendo demandado el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON**; encuentra esta unidad judicial que la peticionaria no acató la orden emitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 donde se le indico que la documentación allegada cual era la notificación por aviso del demandado no se tendría en cuenta en virtud que fue enviado desde un correo diferente al que le aparece consignado en el SISTEMA DE INFORMACION DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA-

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura informó a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados que todo profesional del Derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante este sistema de registro y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.

En razón de lo anterior se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 03-02-2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00020- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** siendo demandada la señora **GLADYS AMPARO MALDONADO MORA**; quienes se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO CAJA SOCIAL S.A, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 33012937477 SUSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$15.497.691.00) COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 5 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **GLADYS AMPARO MALDONADO MORA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22,23, 24,25,26); estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **GLADYS AMPARO MALDONADO MORA**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LAS SEÑORAS GLADYS MALDONADO Y ANA MALDONADO QUIENES MANIFESTARON QUE LA DESTINATARIA RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando**

en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$ 480.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **GLADYS AMPARO MALDONADO MORA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$ 480.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los

lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



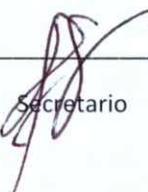
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

03-02-2021


Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, adelantado por JOSE RICARDO SUAREZ SILVA, contra AGUSTÍN SOTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre el desistimiento del recurso de reposición propuesto por la parte actora, por lo que se procede así:

En auto del pasado 05 de noviembre de 2020, el despacho se abstuvo de darle trámite a la demanda en razón a que fue remitida de un correo diferente al registrado en el SIRNA; decisión que fuera recurrida por la parte actora.

A través de escrito que precede, el apoderado judicial recurrente, desiste del recurso interpuesto dentro del presente proceso.

Como quiera que la petición se ajusta a lo consagrado en el artículo 316 del C. G. del P., por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia téngase por desistido el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto archívense la presente actuación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en estado 03 FEB 2021
Hoy _____


SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00254-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

Seria del caso darle trámite al escrito obrante a folio que antecede donde se solicita la terminación del proceso por pago, sino se advirtiera que el escrito petitorio fue remitido de un correo electrónico diferente al registrado en el SIRNA por la profesional del derecho; no cumpliéndose los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, el cual establece que todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

Conforme lo anterior el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de terminación y requiere a la parte actora para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 03 FEB 2021



SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-2020-00369-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dos (02) de febrero de Dos Mil veintiuno
(2021).

Teniendo que el despacho advierte que se incurrió en un error en la parte motiva del auto que inadmitió la demanda de fecha 01 de febrero de 2021, al enunciar el nombre de la parte demandada (**CARLOS ALBERTO BALAGUERA**); siendo lo correcto es **LUIS ALFREDO GALLO CUBILLOS y ANA MARÍA ARDILA CARRERO**, es por lo que se ordena su corrección en este sentido, en consecuencia téngase para todos los efectos como parte ejecutada dentro del proceso de la referencia a **LUIS ALFREDO GALLO CUBILLOS y ANA MARÍA ARDILA CARRERO**.

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 01 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

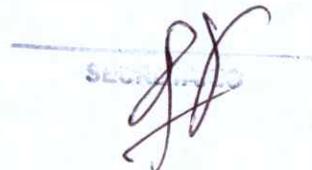
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. de los Andes
ANOTACIÓN DE NOTARIO
La providencia se anotó en el libro de
Anotación en el día
Hoy 03 FEB 2021



SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00371-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CARLOS ARTURO TORRES TORRES**, contra **JAIME FOSSI RODRÍGUEZ y LEYLA DEL PILAR FOSSI CAMARGO**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago, a excepción de la cuantía pretendida como cláusula penal, en razón a que de conformidad con el artículo 867 del C de Co, se tendrá como cláusula penal la suma de \$ 200.000.00, es decir el valor de un canon de arrendamiento como se desprende del citado artículo; por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAIME FOSSI RODRÍGUEZ y LEYLA DEL PILAR FOSSI CAMARGO**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CARLOS ARTURO TORRES TORRES**, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS MIL PESOS m/l (\$ 2'000.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2018, a razón de 200.000,00 cada uno, para el total antes mencionado.
- Por la suma de **doscientos mil pesos (\$ 200.000,00)**, por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.
- La suma de **ochocientos sesenta y cinco mil quinientos veinte pesos (\$ 865.520,00)** correspondiente a la factura obrante a folio 7 y 8 del expediente, por concepto del servicio público de energía eléctrica con fecha de pago 28 de septiembre de 2017.
- La suma de **setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 77.440,00)** correspondiente a la factura obrante a folio 9 y 10 del expediente, por concepto del servicio público de energía eléctrica con fecha de pago 16 de febrero de 2018.
- La suma de **ochenta y tres mil seiscientos treinta pesos (\$ 83.630,00)** correspondiente a la factura obrante a folio 11 y 12 del

expediente, por concepto del servicio público de energía eléctrica con fecha de pago 08 de junio de 2018.

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el término de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **DANNY ALBERTO SÁNCHEZ NOVOA**, como apoderado judicial de demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTIAGO
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en libreta 03 FEB 2021
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00372-00.

Dte: **BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4**

Ddo: **NELSON ARMANDO RAMÍREZ CÁCERES C.C. 1.093.737.124**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **NELSON ARMANDO RAMÍREZ CÁCERES C.C. 1.093.737.124**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NELSON ARMANDO RAMÍREZ CÁCERES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 65'096.984,00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 530200058071 anexo al expediente.**
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 65'096.984,00**), a la tasa del 15.75 % E.A. sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el 15 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 4'854.971,00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 33013406116 anexo al expediente.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 5724 del 03 de Octubre de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 309540**, ubicado en el **CALLE 2C SUR # 7ª - 42 BARRIO LA ESPERANZA LOTE # 2 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para

llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

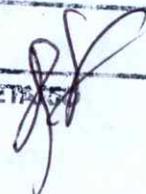


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS INTERIORS DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en libro 03 FEB 2021
Hoy _____

SECRETARÍA



Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2020-00373-00.

Dte: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4**

Dos: **JACKELINE QUINTERO QUINTERO C.C. 52.418.617**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JACKELINE QUINTERO QUINTERO C.C. 52.418.617**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JACKELINE QUINTERO QUINTERO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la siguiente suma de dinero:

- **Treinta y ocho millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos con ochenta y siete centavos (\$ 38'734.920,87)**, por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 52418617.
- Por la suma de seis millones trescientos veintidós mil cincuenta y cinco pesos con treinta y dos centavos (\$ 6'322.055,32), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el demandado liquidados desde el 15/05/2019 hasta el 26/11/2020.
- **Un millón ciento doce mil ciento noventa y dos pesos con setenta y dos centavos (\$ 1'112.192,72)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por el demandado liquidados desde el 16/05/2019 hasta el 26/11/2020.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$ 38'734.920,87**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 15 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de seiscientos sesenta y ocho mil trescientos seis pesos con dieciocho centavos (**\$ 668.306,18**), por concepto de prima de seguros causados y no pagadas por el demandado liquidados desde el 15/05/2019 hasta el 26/11/2020.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 110 del 15 de abril de 2014 de la Notaría Única de Los Patios N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260 - 247930, ubicado en la **TRANSVERSAL 2BE # 2AE - 32 LOTE 20 MANZANA C** de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con facultades para designar secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

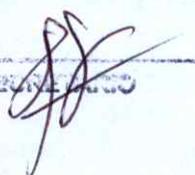
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Libro 03 FEB 2021
Hoy _____


SERVIDOR

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00374-00.

Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**

Ddo: **LAURA AMPARO RANGEL CASTELLANOS C.C. 60.445.490 y CESAR ALBERTO BAYONA SIERRA C.C. 88.241.417**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LAURA AMPARO RANGEL CASTELLANOS C.C. 60.445.490 y CESAR ALBERTO BAYONA SIERRA C.C. 88.241.417**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LAURA AMPARO RANGEL CASTELLANOS y CESAR ALBERTO BAYONA SIERRA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 28'950.793,02)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare **Nro. 6112-320033510 anexo al expediente**.
- Por la suma de **un millón doscientos noventa y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$ 1'291.874,98)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la **tasa del 13.50% E.A. desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 11 de diciembre del año 2020**.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 28'950.793,02**), a la tasa del 20.25 E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1'665.694,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 6 de septiembre de 2013.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 1'665.694,00**), a la tasa del 20.25 E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el 19 de agosto de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 5.422 del 28 de Agosto de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 278777**, ubicado en la **CALLE 28B # 1E - 25 LOTE 24 MANZANA II CONJUNTO CERRADO EL MANANTIAL BARRIO LA CORDIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGOS 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se recibe por
Anotación en Estado 03 FEB 2021

Hoy _____


SECRETARIO